



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SORAYA CALDERON ROJAS
CAUSANTE: JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00070-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de marzo de 2021

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 03 de marzo de 2021, cuyo traslado se de conformidad con el decreto 806 de 2020, a las partes interviniente, quienes guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En atención a la providencia recurrida en su parágrafo segundo que establece que al demandado se notificó al correo electrónico nelsoncalderondr@gmail.com por parte del suscrito y este realiza solicitud de copia a través de otro correo drnelsoncalderon@gmail.com, su despacho lo tiene nuevamente notificado dándole por segunda vez términos para aceptar la herencia, me permito manifestar que dicho correo electrónico fue tomado de la página web <https://www.odontologonelsoncalderon.com/contactenos.php> la cual el señor NELSON CALDERON ROJAS utiliza como medio de publicidad de su negocio y da este correo como contacto, pretendiendo engañar esta unidad judicial de forma desleal y mala fe, toda vez que como el mismo tiene conocimiento de la sucesión intestada desde el día 16 de julio de 2020 según correo electrónico enviado y reiterado el día 31 de agosto de 2020, el cual en los términos establecido en el artículo 492 del C.G. del P. no se pronunció se presume que repudia la herencia, por lo anterior pretende de forma desleal y mala fe engañar a su despacho judicial pretendiendo enviar desde otro correo electrónico solicitud de notificación.

Adicional a esto mediante llamada telefónico al abonado 3017079426 me comunique con el señor NELSON CALDERON ROJAS a quien le informe él envió del correo electrónico y la existencia del proceso de sucesión.

Frente al parágrafo de la providencia recurrida es de resaltar que el señor Nelson Calderón Rojas en la misma Llamada telefónica me informo que su señora madre CECILA ROJAS TARAZONA se encontraba viviendo con él en el municipio de Pamplona y podría ser notificada en el mismo correo electrónico toda vez que la señora Cecilia por su edad no maneja correo. Motivo por el cual se le envió dos correos a nelsoncalderondr@gmail.com.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 291: (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Verificando cada uno de los documentos aportados por el apoderado demandado, se observa que el 16 de julio de 2020 se agrega al expediente memorial en que refiere remisión de notificación al correo nelsoncalderondr@gmail.com y respecto del cual aporta un capture del envío, en auto del 03 de agosto de 2020 se requiere nuevamente la notificación del señor NELSON CALDERON ROJAS y se indica que la comunicación debe cumplir con el decreto 806 de 2020.

El 04 de agosto allega el apoderado demandante formato de notificación, foto de tarjeta con en el que se encuentra el nombre Dr. Nelson calderón rojas, teléfono,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

dirección de pamplona y celulares, (en dicha tarjeta no se observa correo electrónico), sin embargo, se observa que en esta ocasión no aportó la prueba de haber enviado la comunicación.

El 21 de enero de 2021 el señor Nelson calderón rojas pide le sea remitido copia de la sucesión remitida el 22 de enero de 2021, sin embargo, el correo fue devuelto con nota **“mx.google.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:** Nelson El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo. Y por ello es remitida nuevamente con demanda y auto de apertura, con recepción del iniciador **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** Nelson, como se observa el hecho que un correo se remita no es garantía de que haya sido recibido por el destinatario, a menos que el iniciador informe la situación de dicho correo.

El artículo 291 del C.G.P de manera textual refiere “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Y revisado los documentos aportados no se encontró que en ninguno de los dos momentos esto es ni en el correo allegado el 16 de julio ni en el del 04 de agosto se aporta documento que indique haber cumplido con lo normado a fin de presumir la notificación y proceder a contar los términos de ley.

Tanto que, en la segunda ocasión, luego de realizar el requerimiento de remitir la notificación de manera correcta sólo allega el formato firmado y la foto de una tarjeta, pero en esta ocasión ni siquiera aporta la prueba de haber enviado el correo en el cual realizó nuevamente la notificación

Ahora, si bien el apoderado con el recurso aporta dirección de sitio web en el que se puede verificar correo nelsoncalderondr@gmail.com, y refiere que el señor Nelson conocía del proceso, dicha situación no cambia el hecho referido anteriormente, por cuanto para tenerlo por notificado procesalmente el art. 291 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, exige el envío de la notificación, la demanda y el auto de admisión o de apertura y allegar al proceso la prueba de dichos envíos; además el art. 291 del C.G.P requiere la prueba del acuso recibo y también el Decreto 806 de 2020 art. 8 permite implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Y al no estar notificado personalmente de conformidad con las normas descritas, lo procedente ante una manifestación de solicitud de copias del señor NELSON CALDERON en el que se evidencia que conocía del proceso, es darlo por notificado tal como lo dispone el art. 301 del C.G.P esto es por conducta concluyente. Por tanto, el auto del 03 de marzo de 2021 no le revivió términos, en la medida que procesalmente nunca le comenzaron a correr, al no estar notificado personalmente.

Si bien con el presente recurso de reposición allega prueba de envío de la notificación del 31 de agosto de 2020, la cual debía haberla radicado con anterioridad, tampoco aporta el acuso recibo, descrito anteriormente.

En cuanto a lo referido respecto de la señora CECILA ROJAS TARAZONA, además de lo manifestado respecto de la notificación del señor NELSON CALDERON, tampoco se aportó prueba de acuso recibo de dicha notificación.

Así las cosas, no es procedente reponer el auto del 03 de marzo de 2021 en su párrafo segundo.

Ahora en cuanto al recurso de apelación no es posible acceder a él, por cuanto el auto recurrido no se encuentra dentro de los apelables del art. 321 del C.G.P, ni norma especial que lo permita, por tanto, se declarará improcedente.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Ahora evidenciado que tanto la señora CECILIA ROJAS DE CALDERON Y el señor NELSON CALDERON ROJAS, allegan solicitud a través de apoderado se reconocerá la calidad de heredero al señor NELSON CALDERON ROJAS quien acepta la herencia con beneficio de inventario y a la señora CECILIA ROJAS DE CALDERON como cónyuge sobreviviente.

Se reconoce al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES la calidad de apoderado especial de CECILIA ROJAS DE CALDERON y NELSON CALDERON ROJAS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha de 3 de marzo de 2021, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER la calidad de heredero al señor NELSON CALDERON ROJAS quien acepta la herencia con beneficio de inventario en calidad de hijo del causante y a la señora CECILIA ROJAS DE CALDERON como cónyuge sobreviviente.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES la calidad de apoderado especial de CECILIA ROJAS DE CALDERON y NELSON CALDERON ROJAS con las mismas facultades conferidas en el mandato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 051 de fecha 05/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art..295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Código de verificación: 75217ba69ad9e16de4b3b30ae94d4f0128111095a6a3c7564f08880d02f822c3
Documento generado en 26/03/2021 04:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>